

32  
veintidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 247-98-AA/TC  
LORETO  
CLARA LUZ WONG RAMÍREZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Clara Luz Wong Ramírez y otros contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Clara Luz Wong Ramírez, don Luis Alberto Montes Chota, doña Blanca Ermitha Souza Tuesta, doña Emérita Collantes Espósito, don Víctor Leoncio Castañeda Briceño, don Guillermo Arturo Rengifo Arévalo, doña Sara Ramírez Flores, don Walter Rodríguez Celiz, don Lincoln Torres Aguilar, doña Ysabel Viviana Díaz Villacorta y doña Elizabeth Grández Pérez, con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, interponen Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas, representada por su Alcalde don Jorge Chávez Sibina, a efectos de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N.º 019-97-A-MPM, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se les ha despedido, por lo que solicitan que se les reponga en sus puestos habituales de trabajo y se les efectúe los reintegros de sus haberes dejados de percibir desde la fecha del despido.

Los demandantes sostienen que durante el año mil novecientos noventa y seis fueron sometidos a exámenes de evaluación en dos oportunidades, al amparo de la Ley N.º 26553 (de vigencia anual) y que en enero de mil novecientos noventa y siete la emplazada realizó una nueva evaluación de personal que concluyó con la Resolución de Alcaldía N.º 019-97-A-MPM, del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, publicada al día siguiente en el diario *La Región*, y, que dispuso su cese por causal de excedencia, fecha a partir de la cual no se les permitió ingresar a laborar, no obstante que los récords laborales de los demandantes oscilan entre los siete y los diecinueve años de servicios prestados en dicha Municipalidad, por lo que se ha violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral y a la protección frente al despido arbitrario.

33  
veintitres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda es contestada por el apoderado del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, don Mauro Reyes Malaverri, quien solicita que se la declare infundada o improcedente en razón de que por Resolución de Alcaldía N.º 1335-96-A-MPM, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se aprobó el Reglamento de Evaluación Semestral del Personal de dicha Municipalidad en el que se determinaron las diversas pruebas de calificación que debían aplicarse, así como el puntaje mínimo de aprobación y por Resolución de Alcaldía N.º 019-97-A-MPM del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, se aprobaron los resultados del proceso de evaluación semestral del personal de la Municipalidad demandada, disponiéndose el cese por causal de excedencia al personal que no calificó en dicha evaluación semestral, sustentándose en la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1996.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Maynas, a fojas ochenta y dos, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo, por considerar que si bien los resultados de la evaluación de personal a que se contrae la Resolución N.º 019-97-A-MPM, que declara la excedencia de personal, fue publicada en enero de mil novecientos noventa y siete, se entiende que ésta es producto de la evaluación que concluyó en el año de mil novecientos noventa y seis y se sustentó en la Ley N.º 26553 de Presupuesto del Sector Público.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fojas ciento cincuenta y dos, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, confirmó la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, principalmente porque los demandantes han hecho efectiva su liquidación de beneficios sociales y adeudos. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que la Resolución materia de la presente acción de garantía fue expedida el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, siendo ejecutada en la misma fecha. Entonces, de conformidad con lo establecido por el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
2. Que el objeto de la presente Acción de Amparo se circunscribe a que se declare nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N.º 019-97-A-MPM, que dispuso su cese por causal de excedencia.
3. Que el Decreto Ley N.º 26093 dispone que los titulares de los ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, de acuerdo con las normas que para tal efecto se establezcan, permitiendo el cese por causal de excedencia de aquellos servidores que hayan sido desaprobados.
4. Que la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, incluyó dentro de los alcances



34.  
veinticuatro

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido Decreto Ley a los gobiernos locales; que, teniendo la Ley de Presupuesto un período de vigencia anual, que coincide con el año calendario, debe entenderse que la competencia de los gobiernos locales para ejecutar procesos de evaluación de personal y, como consecuencia de ello, la facultad de disponer el cese por causal de excedencia de sus servidores, se circunscribe únicamente al año mil novecientos noventa y seis.

5. Que, como se desprende del cronograma de fojas cuarenta y ocho, el proceso de evaluación de personal que se cuestiona en la presente causa se ejecutó entre el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis y el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, y la resolución que dispuso el cese por causal de excedencia de los demandantes fue expedida el veintitrés del mismo mes y año, esto es, fuera del plazo de vigencia de la Ley N.º 26553, vulnerándose su derecho al debido proceso.

6. Que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, situación que no se ha dado en el presente caso durante el tiempo no laborado por razón del cese, por lo que no corresponde disponer el reintegro solicitado.

7. Que, no habiéndose acreditado en autos que el representante legal de la demandada haya actuado con intención dolosa, no es de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

8. Que, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas catorce a fojas dieciséis de autos, los demandantes doña Clara Luz Wong Ramírez, don Luis Alberto Montes Chota y doña Blanca Ermitha Souza Tuesta de Calixto han efectuado el cobro de sus beneficios sociales durante el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, es decir, con anterioridad a la interposición de la demanda, que tuvo lugar el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, convalidando su cese dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía N.º 019-97-A-MPM, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** en parte la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo y reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a los demandantes doña Emérita Collantes Espósito, don Víctor Leoncio Castañeda Briceño, don Guillermo Arturo Rengifo Arévalo, doña Sara Ramírez Flores, don Walter Rodríguez Celiz, don Lincoln Torres Aguilar, doña Ysabel Viviana Díaz Villacorta y doña Elizabeth Grandez Pérez, la Resolución de Alcaldía N.º 019-97-A-MPM, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, debiendo la demandada

35  
Trinticina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reponerlos en sus puestos de trabajo o en otros de igual nivel; sin reintegro de remuneraciones por el período no laborado; y **CONFIRMÁNDOLA** en la parte que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo respecto de los demandantes doña Clara Luz Wong Ramírez, don Luis Alberto Montes Chota y doña Blanca Ermitha Souza Tuesta de Calixto. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**

MVV

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
**SECRETARIO RELATOR**